

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCION DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN	Anterior 110013120001202200135-1 Actual 110013120004202300043-4 Fiscalía 11409 FISCALIA 2 ED
DECISION	SENTENCIA
FECHA	BOGOTA D.C., DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
AFECTADOS	JOSELIN PEÑA ORJUELA Y OTRO

ASUNTO A TRATAR

Entra el Despacho a proferir sentencia dentro de las diligencias de la referencia conforme lo normado por el 18 de la Ley 793 de 2002.

HECHOS

Según se lee dentro de las diligencias, sobre las 01.00 horas de la madrugada del **19 de noviembre de 2006** la Policía de Carreteras apostada el en centro de pesaje ubicado en el sector denominado Alto de la Cruz en las inmediaciones del municipio de Cáqueza Cundinamarca, ordenó la detención del vehículo de carga identificado con las placas **AMI – 142** con el fin de someterlo a un procedimiento de registro e identificación de sus ocupantes. En el curso de la inspección hecha por los uniformados al interior del vehículo, se hallaron ciento veintiocho (128) canastillas plásticas y quince (15) recipientes plásticos con capacidad individual de cinco (5) galones, que a su vez contenía una sustancia química que posteriormente se pudo establecer pericialmente que se trataba de ácido sulfúrico. Los ocupantes del vehículo fueron identificados en el acto como **Joselín Peña Orjuela** y **Gildardo Sánchez Ramírez** quienes fueron capturados y posteriormente judicializados por cuenta de las diligencias con número 75039 como posibles coautores en el delito de Tráfico de Ssustancias para el Procesamiento de

Narcóticos conforme lo describe el artículo 382 de la Ley 599 de 2000 vigente a la fecha de los hechos.

De la mano con lo anterior, la jefatura de la Unidad Investigativa de la SIJIN de la Policía Nacional solicitó de la Fiscalía el adelanto del trámite de extinción de Dominio sobre el bien antes enunciado por razón de su destinación a la comisión de conductas ilícitas. La Fiscalía ya por cuenta de estas diligencias consiguió establecer que la propiedad sobre el vehículo objeto de lo solicitado se registra a nombre de los señores **Joselín Peña Orjuela y Gildardo Sánchez Ramírez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que:

1. La Fiscalía 1 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. adelantó el trámite de la fase inicial conforme lo dispuesto por el artículo 5 y 12 de la Ley 793 de 2002. Agotado el trámite de instrucción y conforme lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, la misma delegada con fecha **7 de julio de 2008**¹ profirió **Resolución de inicio del Trámite de Extinción de Dominio** sobre el total setenta y cinco (75) galones de ácido sulfúrico.
2. Conforme lo dispuesto por el artículo 13 Num 2 de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía aseguró el trámite de notificación de la Resolución del **7 de julio de 2008** al Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría 10 Penal Judicial II de la ciudad de Bogotá D.C., mediante notificación personal del 11 de julio de 2008². Como quiera que no se consiguió la notificación personal de quienes se identificaron como afectados directos dentro del trámite extintivo, con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto por la norma anunciada en precedencia con relación al trámite de notificación de los terceros indeterminados que pudieran reclamar la afectación de derechos patrimoniales dentro del trámite de Extinción de Dominio, la Fiscalía ordenó su emplazamiento por Resolución del **14 de marzo de 2016**³.

En cumplimiento de lo anterior se libró el Edicto fechado **20 de marzo de 2016**⁴ que se mantuvo expuesto en la sede de la Fiscalía por el término de Ley⁵ y se publicó en la misma fecha de su expedición en un periódico de circulación masiva

¹ Folio 218 PDF FGN.

² Folio 225 PDF FGN.

³ Folio 242 PDF FGN.

⁴ Folio 243 PDF FGN.

⁵ Folio 242 PDF FGN.

en el lugar donde se produjo la incautación del bien sometido a Extinción de Dominio⁶ y en una cadena radial de igual cobertura. Ante la inasistencia y/o identificación de terceros, por Resolución del **23 de enero de 2017**⁷ la Fiscalía responsable del trámite designó Curador Ad Litem. El encargo recayó en cabeza del Dr **Héctor Benito Gómez Díaz** quien tomó posesión del cargo el 1 de febrero de 2017⁸ y en la misma fecha se notificó de la Resolución de Inicio del **7 de julio de 2008**.

La Resolución de Inicio cobró ejecutoria el 15 de septiembre de 2017⁹.

3. Seguido de lo anterior y agotado el periodo de prueba, se corrió el traslado común de que trata el num 4 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002¹⁰. A continuación, la Fiscalía 2 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. con arreglo al num 8 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 y por Resolución de fecha **7 de abril de 2022**¹¹, declaró la Procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio sobre el producto neto de la venta de los trescientos setenta y cinco (375) litros de ácido sulfúrico incautados equivalente a la suma de **ciento quince mil setecientos diez (115.710) pesos**, alegando para el efecto la concurrencia de la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

La decisión cobró ejecutoria el 21 de abril de 2022¹².

4. Por reparto le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 1 Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. Ese Despacho judicial por auto del **6 de diciembre de 2022** declaró tener competencia para el curso de la Acción y ordenó correr el traslado común de que trata el num 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002. A esa altura procesal y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento por auto del pasado 14 de abril de 2023 y asignándoseles el número de radicación **110013120004202300043-4**.
5. Por auto del **29 de septiembre de 2023** el Despacho decidió el orden de las pruebas a ser recogidas en la etapa de juzgamiento conforme el numeral 6 del artículo 9 de la Ley 793 de 2002. Agotado el ejercicio de prueba, por auto del **29**

⁶ Folio 246 PDF FGN.

⁷ Folio 280 PDF FGN.

⁸ Folio 284 PDF FGN.

⁹ Folio 299 PDF FGN.

¹⁰ Folio 301 PDF FGN.

¹¹ Folio 321 PDF FGN.

¹² Folio 345 PDF FGN

de septiembre de 2023 se ordenó el cierre de esta etapa procesal y se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión previo al pronunciamiento del Despacho en sentencia. El traslado se corrió entre el **26 de octubre de 2023** al **1 de noviembre de 2023** según se lee en la constancia que se sentó por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de la Especialidad.

A esa altura entran las diligencias al Despacho para decidir de fondo conforme el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

IDENTIFICACION DEL AFECTADO Y DEL BIEN OBJETO DE EXTINCION DE DOMINIO

Las diligencias tuvieron su origen en el procedimiento de policía del **19 de noviembre de 2016** cuando se halló e incautó un total **setenta y cinco (75) galones de ácido sulfúrico** que eran transportados en el vehículo de carga identificado con las placas **AMI 142**. La Sociedad de Activos especiales SAE SAS hizo constar dentro de las diligencias que recibió de la Fiscalía general de la Nación setenta y cinco (75) galones equivalentes a quinientos veinticinco (525) kilogramos de ácido sulfúrico, distribuidos en quince (15) garrafas¹³. Puesta la sustancia bajo custodia de la Dirección Nacional de Estupefacientes, esa Entidad dispuso la venta de la sustancia incautada a la empresa de razón social **Pluriquímica LTDA** mediante el contrato de compraventa No 027-2008 del 26 de agosto de 2008¹⁴, por un valor de razón de ciento noventa (190) pesos por kilogramo para un total de venta de **ciento quince mil setecientos diez (115.710) pesos** en efectivo. La Resolución de Procedencia que es el marco jurídico de esta sentencia, dirigió la solicitud de extinción de Dominio sobre la suma antes mencionada señalándose para el efecto la concurrencia de la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

REQUERIMIENTO DE EXTINCION DE DOMINIO

La delegada de la Fiscalía 43 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. luego de hacer un recuento de los hechos que motivaron el ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, una descripción cronológica de la actuación procesal y discurrir alrededor de la naturaleza de la Acción trasladando algunas de las consideraciones hechas por la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el fundamento constitucional de la misma, entró en materia en la Resolución y señaló que bajo su criterio, era viable la extinción del derecho

¹³ Folio 241 PDF FGN.

¹⁴ Folio 317 PDF FGN.

de dominio del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40054274** en aplicación de la causal dispuesta por el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Dijo la Fiscalía que estaba satisfecho el requisito objetivo exigido por la norma antes mencionada, en atención al resultado de la diligencia de allanamiento y registro adelantado el 27 de noviembre de 2013 por la Policía judicial al inmueble antes identificado, por el que se halló e incautó cuatrocientos ochenta y siete punto siete (487.7) gramos¹⁵ de marihuana y se capturó a la señora **Sandra Milena García Fonseca** plenamente identificada con la CC No 52.191.529¹⁶. Esta última fue judicializada y condenada como autor en los delitos de concierto para delinquir agravado y porte fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes con circunstancias de agravación punitiva. Agregó la Fiscalía que según sus actos de investigación y conforme el requisito de carácter subjetivo para la orden de extinción del derecho de Dominio, los propietarios del bien señora Graciela Fonseca Rivera y señor Carlos Alberto Gómez, conocían el uso ilícito dado al inmueble de su propiedad y no hicieron nada para evitarlo en franca contravía con la función social y ecológica de la propiedad prevista por el artículo 58 del Carta Política.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados especializados en extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión previsto por el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014. El señalado traslado corrió entre los días **26 de octubre de 2023 a 1 de noviembre** del mismo año sin que se recibiera manifestación alguna de las partes interesadas en el curso del trámite.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Este Juzgado es competente para proferir sentencia de acuerdo con lo señalado por las reglas de competencia señaladas por el artículo 11 de la Ley 793 de 2002 en concordancia con los Acuerdos PSAA16-10517 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y No CSJBTA23-11 de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

¹⁵ Folio 79 cuaderno 1 PDF FGN.

¹⁶ Folio 77 cuaderno 1 PDF FGN.

1. La Acción de Extinción de Dominio.

La acción de Extinción de Dominio está descrita por el artículo 4 de la Ley 793 de 2002 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto –, recogiendo esa norma los caracteres que dotan a la Acción de su cariz constitucional: se trata de una de origen constitucional, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, independiente de la acción penal o de cualquier otra de la que se hubiere desprendido, originado o adelantado de forma simultánea. El alcance de los elementos constitutivos de la Acción de Extinción de Dominio los recogió la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 793 de 2002 en los términos que siguen:

*"16. En virtud de esa decisión del constituyente originario, la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de **una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.***

***Es una acción constitucional** porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.*

***Es una acción pública** porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.*

***Es una acción judicial** porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.*

Es una acción autónoma e independiente** tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un **legítimo interés público.

***Es una acción directa** porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.*

*Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con **el régimen constitucional del derecho de propiedad**, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la **Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda***

el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad¹⁷. (Negrilla fuera de texto)

El origen constitucional de la Acción comporta, como también lo dicta la Ley 793 de 2002, la pérdida del derecho de Dominio a favor del Estado y sin contraprestación o compensación alguna para el titular del derecho extinguido. Dicha circunstancia es conforme con las disposiciones de la Carta Política que reglan el derecho de propiedad y con el sentido no sancionatorio de la Acción.

La Jurisprudencia constitucional lo explica en los siguientes términos:

"... cuando el legislador dispone en el artículo 1º de la Ley 793 de 2002 que "La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular", simplemente sienta un concepto que es compatible con la índole constitucional de la acción.

En efecto, la naturaleza de la extinción de dominio como una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, no resulta contrariada por la determinación legislativa en el sentido que la pérdida del dominio ilegítimamente adquirido proceda a favor del Estado y que haya lugar a ella sin contraprestación o compensación alguna. Por el contrario, se trata de determinaciones compatibles con la índole constitucional de la acción pues carecería de sentido que los bienes no reviertan al titular de la acción, que es el Estado, sino a un tercero, y que haya lugar a ella sólo con reconocimiento de contraprestaciones correlativas. Como lo expuso la Corte en la Sentencia C-374-97:

Es cierto que, como el artículo 1 lo establece, se declara la extinción del dominio, en los casos previstos por la Carta, en favor del Estado, pero ello, si bien no fue expresamente contemplado por la Constitución, no la vulnera, puesto que, de una parte, algún destino útil habrían de tener los bienes cuyo dominio se declara extinguido y, de otra, está de por medio la prevalencia del interés general, preservada por el artículo 1 de la Carta Política. Es natural, entonces, que sea el Estado el beneficiario inicial de la sentencia que decreta la extinción del dominio, recibiendo física y jurídicamente los bienes respectivos, toda vez que ha sido la sociedad, que él representa, la perjudicada por los actos ilícitos o inmorales que dieron lugar al aumento patrimonial o al enriquecimiento irregular de quien figuraba como propietario.

Es la organización política, por tanto, la que debe disponer de esos bienes, y la que debe definir, por conducto de la ley, el destino final de los mismos.

También se ha estatuido que la declaración judicial acerca de que el dominio se extinga, y los efectos jurídicos de la misma, se produzcan "sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular". Aunque por este aspecto existe similitud con la confiscación, no puede soslayarse la importancia del elemento diferencial respecto de esa figura, que deriva del hecho de no tratarse de una pena, en cuya virtud se priva a la persona de un derecho que tenía, sino de una sentencia declarativa acerca de la inexistencia del derecho que se ostentaba -aparente-, cuyos efectos, por tanto, se proyectan al momento de la supuesta y desvirtuada adquisición de aquél.

Insístese en que ningún derecho adquirido se desconoce a quien figura como titular de la propiedad.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 2003 del 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

Entonces, mal puede hablarse de indemnizar al sujeto afectado por la sentencia, o de compensar de alguna forma y en cualquier medida la disminución que por tal motivo se produzca en su patrimonio.

*En realidad, la "pérdida" de la que habla el artículo acusado no es tal en estricto sentido, por cuanto el derecho en cuestión no se hallaba jurídicamente protegido, sino que corresponde a la exteriorización **a posteriori** de que ello era así, por lo cual se extingue o desaparece la apariencia de propiedad existente hasta el momento de ser desvirtuada por la sentencia (Resaltado original).¹⁸*

2. De las causales de extinción de Dominio.

No obstante ser la Extinción de Dominio una Acción de origen y naturaleza constitucional, la Carta Política derivó al legislador la tarea de reglar las circunstancias específicas bajo las cuales es viable la afectación judicial de derechos patrimoniales y su pérdida a favor del Estado. El producto de la potestad legislativa es el artículo 2 de la Ley 793 de 2002 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto –, norma que prescribe aquellas específicas circunstancias en las que es constitucionalmente sostenible la pérdida del derecho de Dominio.

La norma sostiene que:

"Artículo 2º. Modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.*
- 2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.*
- 3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.*
- 4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.*
- 5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.*

¹⁸ Idem.

Parágrafo 1º. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

Parágrafo 2º. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes.

Las causales de Extinción señaladas por la norma responden a dos criterios de selección: aquel que recoge los derechos patrimoniales que tienen **origen** en una actividad ilícita, y el segundo que aglomera los mismos derechos que tienen origen lícito, pero son **destinados** a ocultar aquellos que no lo tienen.

3. Del caso concreto.

Como se viene señalando dentro de estas consideraciones, la Fiscalía general de la Nación presentó el **7 de abril de 2022** Resolución de Procedencia con arreglo al artículo 13 de la Ley 793 de 2002, reclamando de la Judicatura declarar la extinción de ese derecho sobre la suma de **ciento quince mil setecientos diez (115.710) pesos** efectivo que es producto de la venta hecha por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes de **setenta y cinco (75) galones de ácido sulfúrico** incautados el **19 de noviembre de 2006**. Tal solicitud se erigió sobre los supuestos recogidos por la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, considerando la Fiscalía que la sustancia química *estaría destinada a la comisión de actividades ilícitas*. Le corresponde ahora al Juzgado establecer con base en la información legalmente arrojada al proceso si el precitado bien encaja dentro de los supuestos de la norma transcrita. Para el efecto, es necesario acreditarse con relación a la causal acusada, la existencia de un presupuesto de carácter objetivo y otro de tipo subjetivo. El primero habrá de mostrar que las circunstancias fácticas sobre las que se fundamenta el requerimiento de Extinción de Dominio se corresponden con la señalada causal, esto es, que el bien objeto de la Acción **esté destinado a la comisión de actividades ilícitas**. El segundo de los supuestos habrá de mostrar, con base en las pruebas legalmente acercadas al proceso, que las señaladas circunstancias fácticas **son**

atribuibles a quien alegó en su oportunidad **la calidad de propietario** sobre la misma sustancia.

Con relación al primero de los requisitos enunciados anticipa el Juzgado que está demostrado por los medios de prueba acercados por la Fiscalía que el bien objeto del trámite extintivo **sí** provino directamente de una actividad ilícita. De acuerdo con el material probatorio acercado por la Fiscalía general de la Nación en respaldo de la Resolución de Procedencia, el **19 de noviembre de 2006** un grupo de uniformados de la Policía de Carreteras compuesto Luis Sandro Patiño Bermúdez, Gerardo Ladino Alvarado adelantaba procedimientos ordinarios de vigilancia en las inmediaciones del centro de pesaje del Alto de la Cruz ubicado en el kilómetro veintidós (22) más cuatrocientos (400) de la vía que conduce desde Bogotá D.C. hacia Villavicencio en el departamento del Meta. Sobre las 01.00 horas de la madrugada se le dio orden de detención al vehículo de carga identificado con las placas **AMI 142** solicitando a sus ocupantes la exhibición de sus documentos de identificación y al conductor su expresa autorización para el adelanto del registro de la cabina del vehículo y de su carga. Agotado el registro se reportó por los uniformados el hallazgo de algunos recipientes plásticos que guardaban una sustancia líquida que, por su olor, presentación y por la experiencia de los uniformados, se anticipó que se trataba de ácido sulfúrico. Atendiendo lo anterior se agotó el trámite de incautación de *quince (15) garrafas plásticas contentivas cada una de cinco (5) galones de ácido sulfúrico*, según se hizo constar en el acta de incautación de elementos fechada 19 de noviembre de 2006 suscrita por los responsables del procedimiento¹⁹. Inmediatamente después del acto de la incautación, la sustancia se dejó a disposición de un perito químico del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación que terminó por concluir que la sustancia estudiada arrojaba un resultado positivo para ácido sulfúrico²⁰.

Según rezan las diligencias, en el corolario del procedimiento de policía del **19 de noviembre de 2006** se agotó la captura del conductor del camión quien fue identificado como **Joselín Peña Orjuela** portador de la CC No 11.331.634 de Zipaquirá²¹ y de quien dijo ser su acompañante y se identificó como **Gildardo Sánchez Ramírez** con CC No 97.601.610 de San José del Guaviare²². Los prenombrados fueron judicializados por cuenta de las diligencias con radicación **75039** soportando la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que les fuera impuesta el **28 de noviembre de 2006**²³ por la Fiscalía 1 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., luego de encontrar razones probatorias suficientes para declarar su posible corresponsabilidad en el delito de Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos como estaba descrito por el artículo 382 de la Ley 599 de 2000. Adelantada la instrucción, el señor **Sánchez Ramírez** fue beneficiario de la preclusión extraordinaria de la investigación declarada por

¹⁹ Folio 8 PDF FGN.

²⁰ Folio 22 PDF FGN.

²¹ Folio 7 PDF FGN.

²² Folio 6 PDF FGN.

²³ Folio 47 PDF FGN.

Resolución del **27 de febrero de 2007**²⁴, al tiempo que el señor **Joselín Peña Orjuela** aceptó su responsabilidad en el delito por el que fue asegurado en diligencia de formulación de cargos y solicitud de sentencia anticipada del **18 de diciembre de 2016**²⁵.

Por cuenta de la prueba trasladada por la Fiscalía al trámite de juzgamiento no se tuvo mayor conocimiento acerca del puerto al que arribó la investigación adelantada por la Unidad Nacional de Antinarcóticos e Interdicción Marítima de la Fiscalía general de la Nación, lo que no es óbice para que ahora por cuenta de estas diligencias se pueda inferir razonablemente que los elementos hallados por la Policía de Carreteras de Cundinamarca **sí** estaban destinados a la comisión de actividades ilícitas.

Considera el Juzgado:

- i. La sustancia química incautada con ocasión del procedimiento del **19 de noviembre de 2006 – ácido sulfúrico** -, está enumerada por la Organización de las Naciones Unidas como *precursores o sustancias químicas frecuentemente utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*²⁶. El ácido sulfúrico de la mano con otras sustancias enunciadas por la misma Organización como el *acetato de propilo, isobutanol, acetona* y el *cloruro de calcio* es utilizado comúnmente para la conversión de la base de cocaína en clorhidrato de cocaína y/o la fabricación ilícita de drogas sintéticas²⁷²⁸.
- ii. En Colombia el ácido sulfúrico está clasificado como una sustancia controlada. Por virtud de los compromisos internacionales contraídos por Colombia por conducto de la Convención de Viena de 1988, el Consejo Nacional de Estupefacientes expidió la Resolución No 001 del 8 de enero de 2015 por el que se regla el control de sustancias y productos químicos en el territorio nacional. El artículo 4 de la señalada Resolución enumera las sustancias y los productos químicos que se declaran controlados cualquiera sea su denominación o estado físico: el numeral 9 del artículo 2 enuncia al ácido sulfúrico por lo que su almacenamiento, compra, consumo, distribución e importación están sometidos a expresa autorización y vigilancia por la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho.

²⁴ Folio 183 PDF FGN.

²⁵ Folio 115 PDF FGN.

²⁶ https://unis.unvienna.org/unis/uploads/documents/2023-INCB/INCB_precursors_report-Spanish.pdf

²⁷ Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. Lista de precursores y sustancias químicas utilizados frecuentemente en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas sometidos a fiscalización internacional.

²⁸ Manual de sustancias químicas usadas en el procesamiento de drogas ilícitas. Programa Anto-drogas ilícitas en la comunicad Andina.

https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/20135316739manual_sustancias_quimicas.pdf

Según el párrafo del artículo 7 de la resolución en comento, el transporte de la sustancia debe estar acompañada de la *"... exhibición de los documentos o la información que permita corroborar el origen y el destino lícito de la sustancia..."*

- iii. Según reza el artículo 6 literal a, cualquier actividad desplegada sobre el ácido sulfúrico está sometido a control y vigilancia *sin importar para el efecto su cantidad o presentación.*
- iv. Según los artículos 10 y 11 de la Resolución en comento, los sujetos que soportan la vigilancia y seguimiento sobre el uso de las sustancias controladas son todas aquellas *"... personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de ... compra, consumo... de sustancias y productos químicos controlados..."*; teniendo aquellas la obligación de *"...hacer uso adecuado de las sustancias o productos químicos controlados..."* y *"..realizar el registro detallado, actualizado y oportuno de los movimientos de sustancias y productos químicos..."* entre otras.
- v. En todo caso, según el artículo 12 de la Resolución, con ocasión de cualquier acto de manipulación o disposición material o jurídica de sustancias controladas, debe contarse con la respectiva autorización expedida por la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho.

No obstante:

- i. Según los medios de prueba objeto del traslado, pese al agotamiento de la incautación de las sustancias y a la seguida judicialización del conductor del vehículo en el que aquellas eran transportadas, ni al proceso penal ni al trámite de extinción de Dominio se hizo presente el propietario de la sustancia controlada a efectos de ejercer la reclamación de aquella, lo que de suyo conduce a una inferencia razonable acerca del interés del contratante del transporte por mantener oculta la información de sus datos de identificación ubicación así como el origen y destinación de las sustancias químicas como consecuencia directa de la ilegalidad de estas.
- ii. No se conoció por las diligencias la existencia de documento alguno que hablara de la expedición de autorización de uso, consumo, compra o transporte de la sustancia química controlada expedida por la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho a favor de su eventual propietario o de los señores **Joselín Peña Orjuela** y/o **Gildardo Sánchez Ramírez.**
- iii. No se trajo al trámite extintivo ni al proceso penal la evidencia documental que informara el registro administrativo de los movimientos y de la manipulación del ácido sulfúrico, conforme le es exigido a quien legalmente se acredite como responsable del uso, compra o consumo de sustancias controladas.

- iv. Pese a que espontáneamente el señor **Peña Orjuela** declaró su conocimiento acerca del tipo de sustancia que transportaba cuando fue capturado el 19 de noviembre de 2006²⁹, no acercó a las diligencias evidencia documental alguna que acreditara el origen y/o destinación lícitos de aquella, conforme se lo exigía la condición de transportador de sustancias controladas.
- v. Si la cantidad de ácido sulfúrico que estaba siendo transportado en los quince (15) galones que fueron objeto de incautación el 19 de noviembre de 2006 cumpliera con las exigencias de reporte y control el transportador de ella, señor **Joselín Peña Orjuela**, habría estado en la posibilidad de mostrar lo propio exhibiendo ante las autoridades de Policía los documentos que corroboraran de forma suficiente el origen y destinación ilícita de las sustancias, lo que en efecto no ocurrió.

Como parte de la cadena indiciaria que da cuenta de la ilegalidad del objeto del trámite, no deja de lado el Juzgado la manera en la que los quince (15) galones de ácido sulfúrico estaban siendo transportados. Según se lee en el informe de policía que abrió las diligencias penales³⁰ así como, en las entrevistas rendidas ante la Fiscalía por los uniformados responsables del hallazgo e incautación de la sustancia tantas veces mencionada³¹, esta viajaba en la parte de carga del camión de placas **AMI 142** oculta bajo canastillas de plástico y cajas para el transporte de frutas lo que evidencia el interés por evitar que los galones plásticos fueran visibles por terceros y/o advertidos a simple vista por la Policía de Carreteras. Por lo demás, recuérdese que el señor **Peña Orjuela** haciendo evidente su conocimiento sobre el origen o destinación ilegal de su carga, faltó flagrantemente a la verdad cuando sostuvo frente al personal de la Policía de Carreteras e incluso frente al amigo de infancia que lo acompañaba, que lo transportado era exclusivamente plásticos y cajas de cartón destinados al empaquetamiento de alimentos perecederos; afirmación que fue por él mismo desmentida ante la inminencia de su hallazgo.

A efectos de la inferencia de destinación ilícita de las sustancias químicas incautadas en posesión del señor **Joselín Peña Orjuela** el 19 de noviembre de 2006, interesante es el destino geográfico que aquellas tenían. El ácido sulfúrico junto con el vehículo que lo transportaba fueron incautados en la vía que conduce desde la ciudad de Bogotá D.C. hacia Villavicencio y a toda la extensión territorial del departamento del Meta. El señor **Peña Orjuela** y su acompañante no vacilaron en señalar en sus sendas salidas procesales en diligencia de indagatoria, que el destino final del camión conducido por el señor **Peña** y su carga era Granada Meta. Ese municipio de encuentra en el corazón del territorio del departamento del Meta mayormente afectado por los sembrados de planta de coca y la instalación de laboratorios artesanales para su procesamiento químico. En esa zona, en el año 2001 existían 10.746 hectáreas sembradas con planta de coca que entre 2002 y 2004 ascendieron a 18.740, disminuyendo en un 36% en 2006 como consecuencia de una

²⁹ Folio 99 PDF FGN.

³⁰ Folio 4 PDF FGN.

³¹ Folio 99 y ss PDF FGN.

redoblada injerencia del estado en planes de seguridad, aspersion aérea y erradicación manual, para reactivarse nuevamente sobre el año 2010 y siguientes³². De la mano con el incremento de zonas de sembrado de plantas de coca está el aumento y mejora sobre su procesamiento químico y producción final de clorhidrato de cocaína; para ese efecto, el seguimiento estadístico hecho por el Estado indica que la vía de acceso de los insumos químicos a la zona de producción de cocaína del departamento del Meta es la vía que desde Bogotá D.C. conduce hacia Villavicencio³³, la misma en la que se produjo la incautación de la sustancia química objeto de este proceso.

Por último, el Juzgado consultó la base de datos de consulta pública que trae la página Web de la Rama Judicial encontrando allí que, tras la aceptación de cargos y la solicitud de sentencia anticipada, el señor **Joselín Peña** fue sentenciado por el Juzgado 1 Penal Especializado de la ciudad de Bogotá al cumplimiento de una pena de prisión de cincuenta y cinco (55) meses de prisión, tras haberlo encontrado responsable del delito de Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos conforme lo describe el artículo 382 del C.P..

Ha sido inferido que las sustancias químicas incautadas el 19 de noviembre de 2006 a la altura del centro de pesaje Alto de la Cruz en el departamento de Cundinamarca estaban destinadas a procesamientos químicos para la producción sustancias estupefacientes. No son necesarias consideraciones adicionales para concluir la ilicitud de la actividad última mencionada, no solo por estar descrita por la Ley 599 de 2000 como delito, sino también por estarlo en el mismo orden por los instrumentos internacionales sobre la materia de los que Colombia es indiscutida tributaria³⁴. Por lo demás tampoco admite discusión las fuertes consecuencias que para los objetivos generales de la salud pública representa el tráfico ilícito de sustancias prohibidas. En este orden de ideas, puede el Juzgado sostener el cumplimiento del requisito subjetivo para encontrar viable la extinción del derecho de dominio en tanto que se infiere razonablemente la destinación del bien objeto de incautación - a modo de instrumento - a la producción de sustancias estupefacientes y/o sicotrópicas.

Por último, el Juzgado entra a evaluar el cumplimiento del requisito subjetivo que exige la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 alegada por la Fiscalía general de la Nación en la Resolución de Procedencia del 7 de abril de 2022. Este aspecto de la decisión no ofrece mayor controversia. La Fiscalía a partir de la Resolución de Inicio del 7 de junio de 2008 sentó una clara premisa alrededor de la destinación de las sustancias controladas incautadas en posesión del señor **Joselín Peña**, sosteniendo desde entonces que aquellas serían invertidas en el procesamiento químico de sustancias estupefacientes. Idéntica premisa se sostuvo a lo largo de la Resolución de Procedencia y bajo ella se solicitó de la

³² Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el delito. Ministerio de Justicia. Caracterización Regional de la problemática asociada a las drogas ilícitas en el departamento del Meta.

³³ Ídem.

³⁴ Convención sobre estupefacientes 1961; Convención sobre sustancias sicotrópicas de 1971; Convención de las Naciones Unidad contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988.

judicatura la declaración de la extinción de Dominio sobre los dineros producto de su venta. La premisa de la Fiscalía fue expuesta a la contradicción de las partes e interesados es desvirtuarla. El señor **Joselín Peña Orjuela**, tenedor de las sustancias controladas y que a la postre soportó el cumplimiento de la sanción, tuvo oportunidad de ejercer la representación de sus intereses dentro del proceso y de acreditar, de ser posible, la legalidad de las sustancias que le fueron incautadas; no obstante, guardó silencio. El señor **Gildardo Sánchez Ramírez** acompañante del antes mencionado, en la causa penal desatendió todo interés por desmentir la premisa de ilegalidad construida por la Fiscalía sobre los químicos que fueron incautados el 19 de noviembre de 2006 en el vehículo en el que aquel viajaba hacia el municipio de Lejanías en el departamento del Meta, centrándose exclusivamente en demostrar su ajenidad con las mismas sustancias. Siendo coherente con lo anterior, el señor **Sánchez Ramírez** no tuvo participación alguna dentro del trámite de extinción de Dominio pese a que se le convocó por parte de la Fiscalía General de la nación.

Tanto **Joselín Peña Orjuela** como **Gildardo Sánchez Ramírez** negaron tener conocimiento alguno sobre el real propietario y/o destinatario de los quince (15) galones de ácido sulfúrico que fueron incautados, por lo que la Fiscalía instructora se forzó a asegurar la vinculación al trámite extintivo de los terceros indeterminados que se vieran afectados por las diligencias, entre ellos, quienes consiguieran acreditar la legítima propiedad y uso sobre los químicos decomisados. Aquellos guardaron silencio a todo lo largo del trámite dispuesto por la Ley 793 de 2002, renunciando de forma tácita al derecho de prueba que le provee el artículo 9 y 9ª de la Ley antes señalada permitiendo la pervivencia de la posición jurídica de la Fiscalía en punto de la ilicitud del origen y seguida destinación del bien.

Evidenciada la ilicitud del origen y destinación de los quince (15) galones de ácido sulfúrico incautado por la Policía de Carreteras de Cundinamarca el 19 de noviembre de 2006, la decisión que se impone es la de **acceder** a lo solicitado por la Fiscalía general de la Nación en la Resolución de Procedencia del **7 de abril de 2022** y en consecuencia **declarar** la extinción del derecho de Dominio sobre los bienes recogidos por esa Resolución. Ahora bien, a efectos de la claridad sobre el alcance de la decisión, debe recordar el Juzgado que la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS hizo constar dentro de las diligencias que recibió de la Fiscalía general de la Nación setenta y cinco (75) galones equivalentes a quinientos veinticinco (525) kilogramos de ácido sulfúrico, distribuidos en quince (15) garrafas³⁵; que la misma sustancia fue puesta bajo custodia de la Dirección Nacional de Estupefacientes y que esa Entidad dispuso la venta de la sustancia incautada a la empresa de razón social **Pluriquímica LTDA** mediante el contrato de compraventa No 027-2008 del 26 de agosto de 2008³⁶, por un valor de razón de ciento noventa (190) pesos por kilogramo para un total de venta de **ciento quince mil setecientos diez (115.710) pesos** en efectivo. Así que, monetizado el objeto inicial del trámite extintivo, la decisión que ahora profiere el Juzgado recae sobre la suma de **ciento quince mil**

³⁵ Folio 241 PDF FGN.

³⁶ Folio 317 PDF FGN.

setecientos diez (115.710) pesos, la que una vez en firme la sentencia entrará a las arcas de la Nación por medio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado, una vez se cancelen las medidas cautelares materiales y jurídicas impuestas por la Fiscalía general de la Nación con ocasión del trámite de Extinción.

Por intermedio de la secretaría del Juzgado líbrense las comunicaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios o cualquier otra limitación a la disponibilidad o uso de la suma de **ciento quince mil setecientos diez (115.710) pesos** en efectivo, producto de la venta setenta y cinco (75) galones equivalentes a quinientos veinticinco (525) kilogramos de **ácido sulfúrico**, hecha por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes a la empresa de razón social **Pluriquímica LTDA** mediante el contrato de compraventa No 027-2008 del 26 de agosto de 2008³⁷. Lo anterior según las consideraciones expuestas dentro de la sentencia y de acuerdo con lo prescrito por los artículos 2 Num 2 y 18 de la Ley 793 de 2002.

SEGUNDO DECLARAR la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía general de la Nación dentro de estas diligencias el bien descrito en el numeral anterior.

TERCERO ORDENAR la tradición a favor de la Nación de la suma de **ciento quince mil setecientos diez (115.710) pesos** en efectivo, producto de la venta setenta y cinco (75) galones equivalentes a quinientos veinticinco (525) kilogramos de **ácido sulfúrico**, hecha por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes a la empresa de razón social **Pluriquímica LTDA** mediante el contrato de compraventa No 027-2008 del 26 de agosto de 2008³⁸.

CUARTO ORDENAR a la Fiscalía general de la Nación que, de no haberse hecho, se asegure la entrega del bien objeto de la Extinción de Dominio al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado, conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.

³⁷ Folio 317 PDF FGN.

³⁸ Folio 317 PDF FGN.

QUINTO ORDENAR que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se libren las comunicaciones que correspondan.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con el artículo 14 A de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 83 de la ley 1453 de 2011.

Notifíquese la decisión en los términos del artículo del artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 55 de la Ley 2197 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce2efa09e4ff592bb8cdfca54f70f0b3aa64d96e5260f4436ce5446d7b6381e**

Documento generado en 17/11/2023 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>